

RESOLUCIÓN 061 DEL 24 DE FEBRERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION Y ADICION DE PRODUCTOS (LICOR) SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CUMBE COLOMBIA S.A.S., PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y PARA EXPORTACION.

EL DIRECTOR FINANCIERO DE INGRESOS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1816 de 2016, la Ordenanza 11 de 2000, Ordenanza 384 de 2024 y el Decreto No. 183 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO

Que en virtud del monopolio de licores establecido como arbitrio rentístico del Estado por el artículo 336 de la Constitución, es facultad exclusiva de los Departamentos explotar la producción e introducción de licores destilados, así como organizar, regular, fiscalizar y vigilar dichas actividades.

Que la Ley 1816 de 2016, fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, y las reglas a través de las cuales debe llevarse a cabo la introducción de licores en los Departamentos.

Que la Ley 1816 de 2016, que rige a partir del 1 de Enero de 2017, en el parágrafo 3 de su artículo 2, define como licores destilados lo siguiente:

“PARÁGRAFO 3o. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20o C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.”

Que mediante el artículo 24 de la Ordenanza 11 de 2000, la Asamblea del Departamento de Bolívar adoptó el Monopolio Rentístico de Licores destilados.

Que de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 1816 de 2016, para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado, así:

“ARTÍCULO 9o. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.
2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

RESOLUCIÓN 061 DEL 24 DE FEBRERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION Y ADICION DE PRODUCTOS (LICOR) SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CUMBE COLOMBIA S.A.S., PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y PARA EXPORTACION.

Que la Sociedad CUMBE COLOMBIA SAS, titular del NIT: 901.568.297-7 con domicilio principal CL. 58 D SUR # 51-40 Bogotá D.C, a través de su Representante Legal (suplente), MANUEL JOSE ROA ARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.426.197, quien aporta certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio de Bogotá, con fecha de expedición del 8 de enero de 2025, con matrícula No. 03487700 de fecha 22 de febrero de 2022, renovada el 26 de marzo de 2024, mediante oficios radicados con EXT-BOL-25-003953 de fecha 29 de enero del 2025, solicita permiso de introducción y adición de productos (LICOES) sujetos a monopolio rentístico, para la distribución y comercialización en jurisdicción del Departamento de Bolívar, y para Exportación.

Que con la solicitud presentada se aportaron los documentos requeridos y se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1816 de 2016, así:

- 1) Solicitud escrita por el contribuyente, firmada por el representante legal.
- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 3) Registro Único Tributario actualizado y vigente.
- 4) Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
- 5) Registro sanitario vigente expedido por la autoridad competente.
- 6) Registro marcario de los productos que va a producir, comercializar o introducir. En caso de no ser el titular de la marca, deberá aportar el documento que soporte la autorización y las condiciones de uso de esta.
- 7) Resolución por medio de la cual se autoriza el rotulado de la etiqueta y contraetiqueta, expedida por la autoridad competente.
- 8) Etiqueta y contraetiqueta original con sello seco grabado por la autoridad competente o, en su defecto, copia debidamente autenticada.
- 9) Copia de la tarjeta profesional del ingeniero químico o del profesional responsable de la producción. Este requisito será exigible solamente para productos de origen nacional. 10) Códigos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de productos nacionales.
- 11) Autorización del propietario del producto al solicitante, para la distribución y/o comercialización del mismo, cuando esta proceda deberá ser dirigida a la Dirección de Rentas Departamental
- 12) El contribuyente deberá presentar ficha técnica del producto que incorpore en la bodega de rentas.

Que el solicitante informó mediante escrito, que los productos a introducir, por la Sociedad CUMBE COLOMBIA SAS, titular del NIT: 901.568.297-7, se presentó de conformidad a lo establecido en la ley.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la introducción y Adición de productos de licores objeto de Monopolio Rentístico a la Sociedad CUMBE COLOMBIA SAS, titular del NIT: 901.568.297-7 con domicilio principal CL. 58 D SUR # 51-40 Bogotá D.C, a través de su Representante Legal (suplente), MANUEL JOSE ROA ARANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.426.197, para su comercialización y distribución en jurisdicción del departamento de bolívar, y para su exportación.

RESOLUCIÓN 061 DEL 24 DE FEBRERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION Y ADICION DE PRODUCTOS (LICOR) SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CUMBE COLOMBIA S.A.S., PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y PARA EXPORTACION.

PRODUCTOS

CODIGO	CAP.	MARCA DEL PRODUCTO	GRADO ALC	VIGENCIA DEL REGISTRO SANITARIO			No. REGISTRO SANITARIO
				DD	MM	AAAA	
2413101001 5000075000	750 ml	AGUARDIENTE PREMIUM MARCA CUMBE - EXPORTACION	29	26	02	2031	2021L-0010909
2413101001 5000010000	1000 ml	AGUARDIENTE PREMIUM MARCA CUMBE - EXPORTACION	29	26	02	2031	2021L-0010909
2413101001 5000037500	375 ml	AGUARDIENTE PREMIUM MARCA CUMBE - EXPORTACION	29	26	02	2031	2021L-0010909
2413101001 5000020000	200 ml	AGUARDIENTE PREMIUM MARCA CUMBE - EXPORTACION	29	26	02	2031	2021L-0010909
2413101001 5000050000	50 ml	AGUARDIENTE PREMIUM MARCA CUMBE - EXPORTACION	29	26	02	2031	2021L-0010909
2413101001 5000075000	750 ml	AGUARDIENTE PREMIUM MARCA CUMBE - NACIONAL	29	26	02	2031	2021L-0010909
2413101001 5000010000	1000 ml	AGUARDIENTE PREMIUM MARCA CUMBE - NACIONAL	29	26	02	2031	2021L-0010909
2413101001 5000037500	375 ml	AGUARDIENTE PREMIUM MARCA CUMBE - NACIONAL	29	26	02	2031	2021L-0010909

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo, Ordénese a la Dirección de Ingresos realizar los trámites pertinentes para la inscripción y registro del producto señalado en el artículo anterior, en la plataforma de impuestos al consumo del Departamento de Bolívar y la creación de su respectivo código.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de introducción temporal de los licores destilados que se otorga mediante la presente resolución, podrá ser revocado en los términos dispuestos en el artículo 12 de la Ley 1816 de 2016, las normas que lo reglamenten, y aquellas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO CUARTO: Los licores destilados autorizados para la introducción, distribución y comercialización, adicionados al maestro y o registro único de contribuyentes de rentas de bolívar, serán distribuidos por la Sociedad CUMBE COLOMBIA SAS, titular del NIT: 901.568.297-7.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la Sociedad CUMBE COLOMBIA SAS, titular del NIT: 901.568.297-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos de enviar los comunicados correspondientes, téngase en cuenta la siguiente dirección de correo electrónico señalada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa: breiner@cumbespirits.com - colombia@cumbespirits.com

ARTÍCULO SEXTO: ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Dirección de Ingresos
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN 061 DEL 24 DE FEBRERO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA INTRODUCCION Y ADICION DE PRODUCTOS (LICOR) SUJETOS AL IMPUESTO AL CONSUMO A LA SOCIEDAD CUMBE COLOMBIA S.A.S., PARA LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN JURISDICCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y PARA EXPORTACION.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución quedara en firme a partir del día siguiente a su ejecutoria.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los 24 días del mes de febrero de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN
Director Financiero de Ingresos

Elaboró: Harrison L. Sará Rojas – Profesional de Apoyo